



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2015-1434.

Para resolver la solicitud de entrega de dineros realizada por la apoderada judicial de la parte demandante el 28 de septiembre de 2022, se le pone de presente que, si bien es cierto, mediante autos de 19 de marzo de 2021 y 20 de enero de 2022 se ordenó la entrega de títulos a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas (fls. 182 y 214), lo cierto es que, luego de ello, dicho extremo y el deudor en insolvencia José Raúl Sarmiento –en el marco del trámite de negociación de deudas– llegaron a un acuerdo, consistente en levantar las medidas cautelares de los demandados Carlos Andrés Arango y Hernando Bernal, lo mismo que suspender el proceso en contra de ellos (correo de 24 de enero de 2022; fls. 230 y 231).

Esa la razón por la cual, por auto de 8 de marzo de 2022 se dispuso el levantamiento de cautelares de la forma pedida.

Así las cosas, resulta improcedente ahora cumplir la orden previa de entrega de dineros en favor del demandante, porque es contradictoria de los acuerdos posteriores de las partes (demandante y deudor en negociación de deudas), encaminados a levantar cautelares y suspender el proceso respecto de los demás ejecutados. Por eso, entonces, se niega el reclamo en tal sentido.

Más aún, como el auto de 8 de marzo de 2022 omitió suspender el proceso en su totalidad, porque finalmente el acuerdo abarca toda la parte pasiva y fue suscrito y convalidado por la parte demandante previo traslado (fl. 238) en los términos del artículo 286 del C.G.P., se adiciona dicha providencia, para disponer la suspensión del proceso, conforme al acta de acuerdo de pago No. 096-2021 del 5 de octubre de 2021 (fls. 224 a 229).

No obstante lo anterior, con destino al Centro de Conciliación Armonía Concertada líbrese oficio, para que refiera sobre el cumplimiento del citado acuerdo. Secretaría remita la comunicación directamente a la entidad oficiada en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2015-1476.

En atención a que el curador ad litem designado por auto del 21 de ABRIL pasado (Pdf-003) no compareció a la actuación, se le releva para en su lugar designar a los siguientes):

Sandra Rosa Acuña Páez, con T.P. 60.2368 del CSJ, localizada en el correo sandrarap72@hotmail.com

Catherinne Castellanos Sanabria, con T.P. 305.929 del CSJ, localizada en el correo electrónico fna@hevaran.com

Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Infórmeles que los gastos por la gestión, fueron señalados por auto del 6 de octubre de 2020 (fl. 64).

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125 Hoy 02-11-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. 22-00020.
Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Verbal –Restitución de Tenencia- No. 2017-00806.

Teniendo en cuenta que con las documentales allegadas el 15 de septiembre pasado (Pdf-0005) se acredita que el inmueble objeto de comisión fue entregado al apoderado del **Banco de Occidente S.A.**, siendo ese el objeto de la diligencia ordenada, se ordena terminar la actuación y remitir las diligencias a su lugar de origen.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0576.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **William Javier Montero Quintero** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (Pdf's-0014 y 0015), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125
Hoy 02-11-2022
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria No. 2021-0077.

Teniendo en cuenta que con el escrito allegado el 21 de septiembre pasado (Pdf-009), se acredita que la parte demandante cumplió la orden contenida en el numeral 3º del auto de 17 de agosto pasado, se dispone:

Líbrese oficio a la **Sijín -Sección Automotores-** para que, a la mayor brevedad posible, informe sobre las resultas de la orden de aprehensión ordenada respecto del automotor de placa DQU-640, contenida en el oficio No. 0408/2021 del 5 de abril de 2021, del que se ordena anexar copia para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125

Hoy 02-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0179.

Como la terminación de proceso solicitada por el endosatario en procuración de la parte demandante con el escrito allegado el 5 de octubre de 2022 (Pdf-0029) se ajusta a lo normado en el inciso 1º del art. 461 del CGP, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el proceso ejecutivo en referencia formulado por JHON LUCIO ERAZO MEZA contra JUAN AGUSTIN LOPEZ CARDONA, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.

Tercero. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

Cuarto. No hay lugar a condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00442

Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito presentada el pasado 22 de julio (PDF 013), se advierte que la misma contiene yerros que impiden su aprobación, pues, el cálculo no se compasa con los valores incluidos en la orden de apremio de fecha 28 de julio hogaño; por lo anterior, deberá la parte actora aportar en debida forma la misma o indicar si dicha diferencia se debe abonos realizados por parte del ejecutado, evento en el cual deberá informarlos con sus montos y fechas y aplicarlos en debida forma.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 125

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2021-0515.

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la actora el 1º de septiembre de 2022 (Pdf-0017) se le ordena que, dentro de la ejecutoria del presente auto, so pena de no tenerla como presentada, allegue la equivalencia en UVR del capital que se ejecuta, con corte al 1º de septiembre de 2022, si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago se libró en dichas unidades de valor real, más no en pesos.

En firme, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp.: Ejecutivo No. 2021-620

1. En consideración a la solicitud formulada de común acuerdo por los apoderados de las partes y por resultar procedente conforme al numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se dispone:

1.1. Decretar la suspensión del proceso -a partir de la fecha-, por el término de dos (2) meses, que vencen el 1º de enero de 2022.

1.2. Por estas razones, no se celebrará la audiencia prevista para el día 2 de noviembre de 2022. Secretaría deje las constancias respectivas.

2. Como esta suspensión incluye también las medidas cautelares, no se resuelve -por el momento- sobre la solicitud previa de tal índole, obrante en el cuaderno 2.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125

Hoy 02-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0621.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Juan De Jesús López Monje** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-017), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes, para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125

Hoy 02-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00753

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado Mariano Enrique Porras Buitrago se notificó por conducta concluyente y a través de apoderada judicial Luz Angela Tique Buitrago contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole ni oponerse a las pretensiones.

En ese orden de ideas, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 125

Hoy 02-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0865.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Luz Eliyer Pardo Morales** fue notificada del auto mandamiento de pago en forma personal (Pdf-008), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000,00 M/Cte.**, que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125
Hoy 02-11-2022
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0865.

1. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado (anotación 9 del certificado de tradición allegado), decrétese su **secuestro**.

Para adelantar la diligencia, comisionese al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o, a la Alcaldía Local de la zona respectiva, con el fin de que lleven a efecto la diligencia ordenada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1719386** a quienes se faculta, incluso para designar el secuestro y fijarle los honorarios que considere pertinentes.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

2. Por otra parte, como del certificado de tradición allegado se advierte la existencia de un gravamen hipotecario constituido a favor del **Banco Davivienda S.A.** (Anotación 6), ordénase su citación para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación haga valer su crédito sea o no exigible (art. 462 del Código General del Proceso).

Requírase a la parte demandante para que indique la dirección donde el acreedor hipotecario recibe notificaciones judiciales

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125
Hoy 02-11-2022
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2021-00881

Acreditado como se encuentra que el vehículo de placa **RHY-021** fue dejado a disposición del Juzgado por la autoridad competente, en **Parqueadero Captucol**, se ordena, en los términos del numeral 2º, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, se dispone:

1. Terminar la actuación.

2. Ordenar que el automotor aprehendido sea entregado directamente al acreedor garantizado y luego traslado a la dirección que para el efecto reporta **Finanzauto S.A.** en el acápite de notificaciones

3. Secretaría libre oficio para ante el citado parqueadero para que entequen el rodante de placa **RHY-021** a la parte demandante, para luego efectuar su traslado al sitio dispuesto por la actora para el efecto.

4. Archivar las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 125
Hoy **02-11-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-1014.

Teniendo en cuenta que lo peticionado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 20 de enero pasado (Pdf-0008) se encuentra ajustado a derecho, en aplicación a lo señalado por el art. 286 del CGP, se corrige el numeral “3.3.” del mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2022 (Pdf-0006), en el sentido de señalar que los intereses corrientes ascienden a la suma de \$977.805,00 M/Cte.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese al extremo demandado, junto con el auto corregido para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-1063.

Cumplidas las etapas propias del proceso, y como el demandado **Gustavo Alberto Barreto Herrera** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0005), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes, para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125

Hoy 02-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0169.

Cumplidas las etapas propias del proceso, y como la demandada **Nicholl Eugenia Suárez Vela** fue notificada del auto mandamiento de pago y su corrección en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Pdf'-0005), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes, para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125

Hoy 02-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00251.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP, se acepta el desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados Nancy Janeth Casas Pinzón y Julio Reyes¹. En consecuencia, el proceso continuará exclusivamente contra las personas jurídicas accionadas Protecsa S.A. e Inversiones JRR SAS.

2. Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, en consonancia con lo recién decidido y por mediar solicitud expresa de la parte demandante², se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con FMI No. 50N-745016 de propiedad de Julio Reyes y 50N-20332435 de propiedad de Nancy Janeth Casas Pinzón; se mantienen vigentes las restantes cautelas previamente ordenadas.

Subsecuentemente, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 10 *Ibidem* y en lo que atañe a las cautelas recién levantadas, se condena en costas y perjuicios al accionante.

3. Como quiera que el recurso³ formulado contra el auto de 31 de agosto de 2022⁴ tiene como objeto la revocatoria de la medida decretada sobre el bien de FMI No. 50N-20332435 y la desvinculación de este proceso de la demandada Nancy Janeth Casas Pinzón, por sustracción de materia ante las decisiones adoptadas en numerales antecedentes y por economía procesal, el despacho se abstiene de desatar la reposición, por tornarse innecesaria (Núm.1, Art. 42 del CGP); mismo razonamiento ha de aplicarse a la excepción previa denominada (ii) “*inexistencia del demandante o demandado*”⁵, por tener igual basamento.

4. En ese orden de ideas, como el extremo pasivo ahora solo se compone por las personas jurídicas Protecsa S.A. e Inversiones JRR S.A.S. y estas ya fueron notificadas⁶, se tiene por integrado el contradictorio y como las accionadas acreditaron haber remitido simultáneamente a su contraparte y a este Juzgado sus escritos de contestación de la demanda a través de los cuales propusieron excepciones de mérito- y de excepciones previas⁷, de conformidad con lo previsto

¹ Fls. 33 y 3, PDFS. 28 y 29, C1.

² Fls. 3 y 5, PDF. 29, C1.

³ PDF. 27, C1.

⁴ PDF. 26, C1

⁵ PDF.1, C2,

⁶ PDF. 26, C1

⁷ PDF. 20 y 23, C1.

en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescinde de los traslados señalados en el numeral 1 del artículo 101 del CGP y en el artículo 370 *Ibíd.*

De este modo, en autos parte se resolverán las excepciones previas y se adoptarán las demás decisiones necesarias para la continuación del proceso.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 125
Hoy **02-11-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00251

Se deciden las excepciones previas de (i) *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y (ii) *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, presentadas por la demandada Protecса SA¹; sobre el medio exceptivo denominado *“inexistencia del demandante o demandado”* ya se resolvió lo pertinente en providencia de esta misma fecha.

Antecedentes

1. Como fundamento de las excepciones argumentó:

(i) Frente a la de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, que en los hechos no se alude a los valores cobrados discriminándolos por periodos e individualizando sus montos.

En cuanto a las pretensiones, resalta que, además de no individualizar los valores cuya condena se pide, resultan confusas, pues inicialmente se pide la declaratoria de incumplimiento contractual en cabeza de Inversiones JRR SAS, la terminación del contrato, el endoso de otros acuerdos y, sin mediar declaración de incumplimiento alguna, se solicita condena en contra de Protecса S.A.

(ii) *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, pues, de la interpretación conjunta de los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que el proceso adecuado para resolver la controversia es el de rendición provocada de cuentas entre el demandante y su contratante - Inversiones JRR SAS-, no una acción declaratoria en contra de Protecса S.A., quien carece de vínculo contractual con el demandante.

2. Pese al traslado electrónico surtido por el memorialista², el accionante permaneció silente.

Consideraciones

1. La excepción previa como mecanismo procesal tiene como objetivo, no atacar las pretensiones de la demanda, sino, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad,

¹ PDF.1, C2

² Fl.1, PDF.20.C1

llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. Del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

Así pues, no cualquier hecho constituye excepción previa, ni el nombre que se le dé a la misma estructura una determinada excepción, sino el fundamento fáctico que se aduzca como bastón de ésta.

2. Por lo anterior, procede el despacho, de entrada, a resolver la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Pues bien, el numeral 5º del artículo 82 de esa misma codificación señala que la demanda debe contener, entre otros, *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que en un mismo acápite se incluyen varios hechos y, en ocasiones, estos se entremezclan con apreciaciones jurídicas y juicios de valor³. Sin embargo, comoquiera que tales falencias son superables mediante el ejercicio interpretativo de la demanda, que además corresponde a un deber del juez conforme al numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., no se advierte que constituyan óbice para la continuación del trámite.

En lo que refiere a la individualización de los valores cuya condena se pide, se pone de presente al excepcionante que la presentación detallada de estos es propia del juramento estimatorio y, que, en caso de encontrarse en desacuerdo con aquellos, la herramienta procesal para su cuestionamiento es la objeción (Art. 206 del CGP), de modo que, la falta de puntualización inequívoca de tales montos no es un defecto insuperable.

Frente a los reparos formulados sobre la falta de claridad e indebida acumulación de las pretensiones (Num.2, Art. 82 del CGP), aunque estas no están correctamente separadas entre declarativas y de condena ni adecuadamente vinculadas entre principales y consecuenciales, según el caso, lo cierto es que, al igual que en el caso de los hechos, por vía interpretativa puede desentrañarse lógicamente el contenido de aquello que se persigue.

En este sentido, como por vía de interpretación basada en la lógica puede reconstruirse el contenido esencial del relato fáctico relevante y de lo pretendido, no hay lugar a tener por probada esta excepción.

Al punto cabe recordar que, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien

³ Fls. 3 a 18, PDF.11, C1.

se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”⁴

De cara al medio exceptivo denominado (ii) “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” (Núm. 7, Art. 100 del CGP), en primer lugar, debe distinguirse entre la elección de la acción a formular y el procedimiento aplicable. En este sentido, determinada situación fáctica puede ser susceptible de solicitud de tutela judicial efectiva a través de distintas acciones de índole sustancial, cada una con sus propios presupuestos de procedencia y consecuencias jurídicas. Mientras tanto, el procedimiento aplicable alude a las reglas de trámite previstas para cada acción.

Esta diferenciación es relevante por cuanto es el sujeto que acude a la jurisdicción quien opta, según su conveniencia y preferencia, por la acción a incoar, de modo que la ley procesal tan solo especifica el trámite que habrá de impartirse a esa acción. La excepción alegada busca precisamente que se aplique a determinada acción el trámite (o procedimiento) que para ella ha previsto la ley; no faculta al juez para que, *motu proprio*, imponga al demandante que su inconformidad se tramite por determinada vía.

Como en el caso concreto el actor escogió la acción declarativa de incumplimiento de contrato, aunque en el sentir del demandado resulte más idónea la acción de rendición de cuentas para resolver la discusión, su apreciación en nada incide en la facultad de elegir del demandante; más aún, como al juicio de la referencia se ha venido aplicando el proceso verbal (Art. 368 y ss del CGP), que es el que corresponde teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las pretensiones, no se advierte mérito para declarar la excepción previa alegada.

3. En este sentido, dado que las falencias resaltadas no tienen la magnitud suficiente para impedir la continuación del trámite, pues son susceptibles de superarse a través de la facultad/deber del juez de interpretar la demanda y tampoco se advierte que el trámite impartido a este proceso sea errado, no resultarán probadas ninguna de las excepciones previas pedidas.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone.

Resuelve

Primero. DESESTIMAR las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, propuestas por la demandada Protecsa S.A.

Segundo. No condenar en costas a la excepcionante por no advertirse causadas.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649. MP.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Tercero. En firme, ingrese nuevamente.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 125

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2022-00373

Observado el acuerdo de transacción suscrito por la parte demandante y los demandados, en aplicación al artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

PRIMERO. ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso, por transacción.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

CUARTO. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 125
Hoy **02-11-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0416.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Omar Becerra Aldana** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0007), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes, para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125

Hoy 02-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0494.

Cumplidas las etapas propias del proceso, y como el demandado **William Arévalo Hernández** fue notificado del auto mandamiento de pago y su corrección en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0008), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes, para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125

Hoy 02-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0500.

No se tiene en cuenta la notificación surtida en los términos de la Ley 2213 de 2022 respecto de la demandada **Mónica Isabel Caballero Sarmiento**, porque erradamente se indicó en esa gestión que el auto de mandamiento de pago a notificar se profirió el 22 de julio de 2022 (folio 7 del Pdf-005), siendo correcto el **12 de julio de 2022**.

Así entonces, rehágase la notificación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**
Hoy **02-11-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Jurisdicción voluntaria No. 2022-00753

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales y como los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 577 y ss. del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero: ADMITIR la demanda de corrección de registro civil de nacimiento formulada por la señora **Elizabeth Victoria Alex Foster Taylor**.

Segundo: Imprimase a las presentes diligencias el trámite correspondiente a los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería a la doctora **Norma Constanza Gaitán Ballesteros** como apoderada de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto: En firme, ingrese para continuar el trámite respectivo, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 125
Hoy 02-11-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0755.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de agosto de 2022¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

En síntesis, señaló el recurrente que las facturas allegadas como base de ejecución, cumplen las exigencias legales para ser consideradas como título ejecutivo, en consecuencia, solicitó revocar el auto objeto de censura y en su lugar librar mandamiento de pago en contra del de la sociedad demandada².

Consideraciones

Preceptúa el inciso 2º del artículo 772 del Código de Comercio que “(...) *Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.*” (Se resaltó).

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 773 del C. de Co. expresamente señala: “[El] comprador o beneficiario del servicio deberá **aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la

¹ PDF.0004 C1

² PDF 0005 C1

aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (Resalta fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de análisis y revisadas las facturas de venta aportadas como base de la acción, así como el anexo aportado con las mismas, específicamente la declaración del Decreto 3327 de 2009 factura de venta³ y la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería Pronto Envíos, se advierte que se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, la fecha de recibo de las facturas -07 de febrero de 2022- respectivamente, así como la firma de la representante legal de la entidad ejecutada⁴ Nancy Esperanza Leguizamón Delgado⁵ como se observa en el certificado de entrega con anotación positiva de la empresa de mensajería, razón por la cual se considera que éstas fueron aceptadas.

Así las cosas, por cuanto los documentos allegados como base de ejecución, cumplen las exigencias legales contempladas para esta clase de actuaciones, sin mayores argumentos, por innecesarios, se repondrá el auto atacado, para, en su librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de 22 de agosto de 2022 y, en consecuencia, no conceder el recurso de apelación por resultar innecesario.

En su lugar, disponer:

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **Grupo Logístico Benliz S.A.S.** y en contra de **C.I. Unicorn Textile International S.A.S.** por las siguientes sumas:

1. Por el capital de las facturas de venta que se discriminan a continuación:

Factura No.	Valor	Fecha Exigibilidad
GL3092	\$892.500	20-12-2017
GL3093	\$714.000	20-12-2017
GL3179	\$892.500	23-01-2018
GL3180	\$714.000	23-01-2018
GL3240	\$892.500	23-01-2018
GL3241	\$357.000	23-02-2018
GL3287	\$892.500	23-03-2018

³ PDF 0001 Fl. 3

⁴ PDF 0001 Fl. 54 C1

⁵ PDF 0001 Fl. 66 C1 Certificado de existencia y representación de C.I. Unicorn Textile International S.A.S.

GL3288	\$357.000	23-03-2018
GL3342	\$892.500	20-04-2018
GL3343	\$357.000	20-04-2018
GL3392	\$892.500	22-05-2018
GL3393	\$357.000	22-05-2018
GL3438	\$892.500	22-06-2018
GL3439	\$357.000	22-06-2018
GL3480	\$892.500	24-07-2018
GL3481	\$357.000	24-07-2018
GL3528	\$892.500	29-08-2018
GL3529	\$357.000	29-08-2018
GL3557	\$892.500	24-09-2018
GL3558	\$357.000	24-09-2018
GL3582	\$892.500	18-10-2018
GL3583	\$357.000	18-10-2018
GL3675	\$1.785.000	27-12-2018
GL3676	\$714.000	26-12-2018
GL3694	\$892.500	18-01-2019
GL3695	\$357.000	18-01-2019
GL3733	\$892.500	20-02-2019
GL3734	\$357.000	20-02-2019
GL3765	\$892.500	20-03-2019
GL3766	\$357.000	20-03-2019
GL3808	\$892.500	23-04-2019
GL3809	\$357.000	23-04-2019
GL3844	\$892.500	20-05-2019
GL3845	\$357.000	20-05-2019
GL3883	\$892.500	20-06-2019
GL3884	\$357.000	20-06-2019
GL3926	\$892.500	19-07-2019
GL3927	\$357.000	19-07-2019
GL3966	\$892.500	21-08-2019
GL3967	\$357.000	21-08-2019
GL4026	\$892.500	20-09-2019
GL4027	\$357.000	20-09-2019
GL4071	\$892.500	22-10-2019
GL4072	\$357.000	22-10-2019
GL4132	\$892.500	27-11-2019
GL4133	\$357.000	27-11-2019
GL4214	\$892.500	25-01-2020
GL4215	\$357.000	25-01-2020
GL4216	\$892.500	25-01-2020
GL4217	\$357.000	25-01-2020

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las sumas de capital señaladas en precedencia, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78⁶ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce al abogado **Cristian Camilo Chicaíza Moreno** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125 Hoy 02-11-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--

⁶ “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00765.

Se decide el recurso de reposición¹ propuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de 25 de agosto de 2022².

Antecedentes

1. La inconformidad de la demandada radica, en síntesis, en que ella fue admitida a proceso de reorganización desde el 7 de agosto de 2019; allí se incluyeron las obligaciones aquí reclamadas y se notificó oportunamente a la actual ejecutante. Luego, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, debe declararse la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia.

2. Corrido el traslado de rigor³, la demandante permaneció silente.

Consideraciones

1. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. [...] El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

2. Revisados los anexos de la censura, se advierte que, en efecto, el 7 de agosto de 2019 se dictó providencia admisorio del proceso de reorganización respecto de la ejecutada⁴ y tal auto junto con algunos proveídos posteriores, fueron inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada en los siguientes términos:

“En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-006431 del 07 de agosto de 2019, inscrito 22 de Agosto de 2019, bajo el No. 00004312 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

[...]Mediante Aviso No. 415-000195 del 16 de agosto de 2019, inscrito el 22 de Agosto de 2019, bajo el No. 00004312 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el

¹ PDF.0009.

² PDF 0007.

³ PDF 0010.

⁴ Fls. 21 a 33, PDF 0009

aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

[...] Mediante Auto No. 460-006584 del 07 de julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 decretó la coordinación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante Jairo Humberto Becerra Rojas CC. 7.212.350, con el proceso que adelanta la sociedad de la referencia, Lo cual fue inscrito ante esta Cámara de Comercio el 25 de Agosto de 2020 con el No. 00004763 del libro XIX⁵

Así las cosas, como la providencia de apertura del proceso de reorganización data de 7 de agosto de 2019⁶, fue debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal⁷ de la ejecutada, la demanda que dio origen al presente asunto fue radicada el 19 de julio de 2022⁸ y existe prohibición legal de iniciar procesos ejecutivos o de cobro con posterioridad al inicio del proceso concursal, deviene en necesario decretar la nulidad de la totalidad de las actuaciones surtidas en este expediente, máxime si se tiene en cuenta que las obligaciones perseguidas en este asunto fueron incluidas en el citado procedimiento, como de ello da cuenta el proyecto de graduación de créditos aportado⁹.

En ese orden de ideas, como por mandato legal no había lugar a tramitar esta ejecución, se procederá declarar la nulidad de todo lo actuado y, subsecuentemente, a rechazar la demanda y a la levantar las medidas cautelares.

2.1. Dicho sea de paso, si bien sería el caso tener por notificado al accionado y reconocerle personería para actuar en este asunto, dada la declaratoria de marras carece de objeto resolver sobre ese particular, al igual que sobre las demás solicitudes tales como la de suspensión del proceso¹⁰ y la reiterada petición de rechazo¹¹.

3. En suma, prospera la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto, inclusive del mandamiento de pago de 25 de agosto de 2022.

Segundo: RECHAZAR, en consecuencia, la demanda ejecutiva presentada por Melva Oliva Salazar Aristizábal -propietaria de la Panadería Nueva- Contra Proalimentos Liber Sas –Hoy Proalimentos Liber S A S - En Reorganización-, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: ABSTENERSE de entregar los documentos base de la ejecución, en tanto que la demanda se presentó en medio digital y aquellos están en poder de la parte accionante.

⁵ Fl.10, PDF 0009

⁶ Fls. 21 a 33, PDF 0009

⁷ Fl.10, PDF 0009

⁸ PDF 0001

⁹ Fls. 90 y 91, PDF 0009

¹⁰ PDF 0008.

¹¹ PDF 0012.

Cuarto: PONER a disposición del juez de la reorganización las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase

Quinto: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Sexto: ABSTENERSE de resolver las demás solicitudes por carecer de objeto.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 125

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reivindicatorio No. 2022-00786

Con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** instaurada por **CLAUDIA GONZALEZ BENAVIDES** contra **FAIBER TRUJILLO POVEDA**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y S.S. del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en legal forma.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en los términos del artículo 590 del C.G.P. préstese caución por la suma de \$25.600.000,00.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **ANDERSON PEDROZA GUTIERREZ** como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. EJECUTIVO No. 2022-0809.

Como del contrato de arrendamiento aportado, suscrito el 18 de agosto de 2022 resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES ZHUE S EN C** en contra de **JUAN PABLO MARTINEZ AGUIRRE, LAURA YOLIMA PABÓN GUTIÉRREZ** y **SARA ISABEL PABÓN GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas:

1. por la suma de \$ 94.888.500,00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre junio de 2021 y julio de 2022, conforme se discrimina a continuación:

AÑO	MES	VALOR
2021	JUNIO	\$ 1.275.000
2021	JULIO	\$ 10.000
2021	AGOSTO	\$ 6.750.000
2021	SEPTIEMBRE	\$ 8.168.500
2021	OCTUBRE	\$ 5.168.500
2021	NOVIEMBRE	\$ 8.168.500
2021	DICIEMBRE	\$ 8.168.500
2022	ENERO	\$ 8.168.500
2022	FEBRERO	\$ 8.168.500
2022	MARZO	\$ 8.168.500
2022	ABRIL	\$ 8.168.500
2022	MAYO	\$ 8.168.500
2022	JUNIO	\$ 8.168.500
2022	JULIO	\$ 8.168.500
	TOTAL	\$ 94.888.500

2. Por los cánones que se generen a lo largo del proceso hasta que se emita la sentencia o entregue el inmueble -si sucede primero-.

3. Por la suma de \$24.505.500, por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula 12 del contrato de arrendamiento para vivienda urbana aportado como base del recaudo.

4. Se deniega mandamiento de pago por la pretensión contenida en el literal cuarto (*"cláusula vigésima del contrato de arriendo de vivienda urbana, al pago del 25% del total de las resultas para el correspondiente pago de honorarios profesionales de abogado"*), porque, conforme al artículo 365 del C.G.P., sólo se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, entre otros casos, sin que esa hipótesis se configure en este caso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **JOSE ALBERTO JIMENEZ ORTIZ** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2022-00817

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte solicitante (PDF 0004), el Juzgado Dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por carencia de objeto.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

TERCERO. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 125
Hoy **02-11-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00818

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **ROSARIO DEL PILAR ROMÁN BARRERA** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 5000915438/9600297175

1. Por la suma de \$47.720.095, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por la suma de \$4.322.946, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.
3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Pagaré N° 5000915347

1. Por la suma de \$10.006.940, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por la suma de \$1.055.203, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.
3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía real No. 2022-00846

1.- Mediante escrito visible a PDF 0005 la apoderada judicial de la parte demandante, el pasado 19 de septiembre, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, emitido el 16 de septiembre hogaño. Sin embargo, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., se rechaza de plano el mismo, esto, por cuanto dicho proveído no es susceptible de recurso alguno.

2.- En consecuencia, de lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la mentada decisión, remitiendo la presente actuación al Juez Civil del Circuito de Bogotá – Reparto-, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 125
Hoy **02-11-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00886

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **AECSA S.A como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDAS.A.** y en contra de **LUZ ESNEDA OCAMPO VARGAS** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 2665598

1. Por la suma de \$52.981.227, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho

se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00890

Como de los documentos se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **AECSA S.A como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDAS.A.** y en contra de **NELSON JOSÉ SÁNCHEZ CAMAYO** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 3865402

1. Por la suma de \$57.232.026, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho

se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00891

Como de los documentos se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PINEDA** y en contra de **JOSE SANTOS ZUÑIGA MORENO** por las siguientes sumas:

Letra de cambio suscrita el 21 de junio de 2021

1. Por la suma de \$80.000.000, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 21 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el

Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00892

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82,83,422 y 430 del Código General del proceso y artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, Decreto 1626 de 2016 y la Resolución 42 de 2020, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **IRIS SOLUCIONES S.A.** y en contra de **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.** por las sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas electrónicas de venta:

FACTURA ELECTRÓNICA	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
Nº 2589	\$17.750.026	04 DE DICIEMBRE DE 2021
Nº 2613	\$17.750.026	02 DE ENERO DE 2022
Nº 2640	\$17.750.026	07 DE FEBRERO DE 2022
Nº 2666	\$17.750.026	04 DE MARZO DE 2022
TOTAL	\$71.000.104	

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder las facturas que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlas en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en

que el despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce a la abogada **LORENA PARRADO PRIETO** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00893

Como de los títulos valores, pagarés, que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **AECSA S.A como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDAS.A.** y en contra de **GERSON ANDRÉS GARCÍA ACOSTA** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 3245909

1. Por la suma de \$46.938.663, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el

Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022 - 00894.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias descongestión, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

2º El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3”.*

3º El presente es un asunto de mínima cuantía, si se tiene en cuenta que la sumatoria de las pretensiones asciende aproximadamente a \$35.817.000,00 monto que no supera la mínima cuantía – limite que en el año 2022 es de \$40.000.000,00, de ahí que se estime conveniente, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, remitir las diligencias al Juzgado de Pequeñas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1º Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

2º Remitir por Secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo. **Ofíciense.**

3º Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00897

Una vez revisada documentación que soporta la ejecución se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago, en la medida que no contiene la fecha de recibido con las demás indicaciones previstas en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Más aún, en consideración a que se trata de “factura[s] electrónica[s] de venta”, obsérvese que tampoco cumplen los requisitos establecidos en el numeral 8º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2021, toda vez que en los documentos o anexos no aparece acreditada la fecha de puesta a disposición electrónica de las facturas por parte del emisor o facturador electrónico al adquiriente/deudor, y/o del documento del despacho.

Por último, aunque se aportaron unos pantallazos que contienen unos datos (No. de documentos, tipo documento, periodo, cliente, estatus, fecha de envío, fecha de registro y correo), lo mismo que, lo que, al parecer, son unos enlaces, lo cierto es que de ello no es posible verificar la remisión efectiva de las facturas al demandado a través de un servicio específico de mensajería electrónica o portal web.

Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. Librar comunicación a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. No obstante, déjense las respectivas constancias.

4. Archivar las actuaciones una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**

Hoy **02-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **1 NOV 2022** de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2008-0975.

Requíerese a la actora para que, a la mayor brevedad posible, acredite que radicó el oficio No. 0814/2022 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>125</u>
Hoy <u>1 NOV 2022</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., - 1 NOV 2022 de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1054.

Ref. Despacho Comisorio No. 69.
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bucaramanga -Santander-
Ejecutivo Mixto No. 2015-00707.

Previo a disponer sobre el señalamiento de fecha para adelantar la diligencia de secuestro comisionada, se ordena requerir al comitente para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a éste Juzgado copia del auto que ordenó la comisión.

Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado y proceda conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>125</u>
Hoy <u>2 NOV 2022</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

